

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2002-01131-00	CAUSANTE: JUAN PEÑA CORTES		Resuelve recurso.
2	28 F	DIVORCIO/L.S.C.	110013110028-2017-00083-00	ADRIANA CANGREJO SUAREZ	NELSON CORTES ACOSTA	Decreta desistimiento tácito.
3	28 F	U.M.H / L.S.P.	110013110028-2017-00156-0	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00375-00	CAUSANTE CARLOTA MOLANO PEÑALOZA		Requiere a los apoderados, otros.
5	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2018-00029-00	LIGIA ZAMBRANO TORRES	MARCO EMILIO ALARCON NIETO	Convierte sanción en arresto.
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2018-00419-00	MARIO FORERO CAMARGO	JAIME FORERO CAMARGO	Corrige providencia, otros.

7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00436-00	MARILUZ CARRILLO RAMIREZ	CESAR AUGUSTO LINARES CHAVARRO	Designa perito, otros.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2018-00633-00	EDIXON HERNANDO FANDIÑO RUIZ	SANDRA ISABEL CHAPARRO	Ordena repetir la notificación.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00098-00	LUZ STELLA DIAZ RODRIGUEZ Y OTROS	CAUSANTE FERNANDO SALAZAR MARIN	Reconoce cesionario, requiere al partidor.
10	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2019-00387-00	AGRUPACION DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 1	CARLOS JULIO CARCAMO COMAS Y MYRIAM PUNITA CASABUENAS DE CARCAMO	Señala fecha de audiencia, otros.
11	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00678-00	MIGUEL ANGEL VILLAREAL SUAREZ	DAYANA MICHEEL BERTEL SUAREZ	Resuelve solicitud, otros.
12	28 F	L.S.C.	110013110028-2020-00033-00	HUMBERTO NIÑO TORRES	ADRIANA MANRIQUE RODRIGEZ	Señala fecha de audiencia, otros.
13	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00215-00	EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ	LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ	Señala fecha de audiencia, otros.

14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00217-00	PILAR STELLA GUZMAN VICTORIA	JHONY LEONARDO PERDOMO VELOZA	Ordena enviar aviso, otros.
15	28 F	REVISION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00367-00	NELY MARCELA FORERO CARDENAS	CAMILO ANDRES CORONEL SANABRIA	Señala fecha de audiencia , otros.
16	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00440-00	YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON	CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTINEZ	1. Confirma sanción. (Segundo incumplimiento) 2. Confirma sanción. (Tercer incumplimiento) 3. Admite apelación y ordena traslado para sustentar, otros.
17	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2020-00427-00	ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO	SERGIO ABELARDO DUARTE IZQUIERDO	Ordena repetir la notificación, otros.
18	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00429-00	ALIX SUSANA POLANIA DUCUARA	NELSON FREDY PRIETO GONZALEZ	Requiere a la secretaría , otros.
19	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00133-00	LUIS HUMBERTO TOVAR PEÑALOZA	MARIBEL YULIETH VILLALOBOS VILLA	Requiere a la actora, ordena notificar.
20	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00405-00	ANGEL RAFAEL ACOSTA MERCADO	CIELO ESTHER PEREZ HERNANDEZ	Ordena repetir la notificación.

21	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2021-00460-00	ALESSANDRA MAULINI PRIETO	CARLOS ARIEL SERRANO MOYA	1. Confirma sanción. (Primer incumplimiento) 2. Confirma sanción.
22	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00501-00	LUIS ALBERTO MENDEZ GUZMAN	SONIA CONSTANCIA MUÑOZ MEDINA	Ordena repetir la notificación.
23	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00090-00	NURY ALCIRA ROJAS GARZON	GADYS MARIA ROJAS DE ALDANA Y HEREDEROS DE HERNANDO ALDANA LEAL Q.E.P.D.	Designa curador, otros.
24	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00095-00	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Ordena emplazamiento RNE , otros.
25	28 F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00166-00	YEISY CAROLINA DALLOS MENDOZA Y OTRO	FRANKLIN JOEL SOTO MARQUEZ	Resuelve apelación, confirma.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00200-00	JASBLEYDI YURANI TORRES	JORGE ANDRES ZUÑIGA ROJAS	Resuelve apelación, confirma.
27	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00267-00	EVELYN NATHALY JIMENEZ LAGUADO	ASDRUBAL CONSTANTINO LLOVERA MENDEZ	Corrige providencia, ordena emplazamiento RNE otros.

28	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00334-00	WILSON HERNANDO LARGO GONZALEZ	SANDRA YURANI CORREDOR CARANTON	Requiere a la interesada, otros.
29	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2022-00339-00	SANDRA MAGNALY PINTO GALLO	ERNESTO RAMIREZ IBAÑEZ	Convierte sanción en arresto.
30	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00510-00	YENIFER ANDREA ALARCON CASTILLO	CARLOS ALEXIS CARVAJAL ALMEIDA	Admite recurso y ordena traslado para sustentar.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00581-00	YURY ALEJANDRA BARINAS CAMACHO Y OTROS	YOLANDA CAMACHO SOTO Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
32	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00622-00	MENOR AISHA CAMILA CHANG MULATO		Ordena oficial al Centro Zonal Mártirez , otros.
33	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00632-00	SONIA GRAJALES CORREA	NELSON HERNAN SAENZ BALLESTEROS	Inadmite demanda.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00645-00	RAMON ARGUELLO BUENO	CLARA ALICIA ORTIZ SANCHEZ Q.E.P.D.	Rechaza de plano y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto.

35	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00693	CESAR LEONARDO DIAZ MORENO	LISSETH VIVIANA CARDENAS GONZALEZ	Inadmite demanda.
36	28F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00702-00	YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS	LIDA MARIANA GARZON GARZON Y LUIS ANGEL RAMIREZ CLAVIJO	Admite demanda.
37	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00704-00	DIANA MARCELA BOTERO ARIZA	LEONARDO ENRIQUE OLAYA SANCHEZ	Inadmite demanda.
38	28F	SUCESION	110013110028-2022-00705-00	JAVIER JOSE CAMACHO GUZMAN	JOSE DE JESUS CAMACHO MAYORGA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
39	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00706-00	MIGUEL ANGEL PEÑA	YINA PATRICIA RUGETH	Rechaza demanda y ordena remitir a los Juzgados de Familia de Zipaquirá Reparto.
40	28F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2022-00707-00	MARGARITA LUCIA MARTINEZ CIFUENTES Y OTRO	ANA ISABEL CIFUENTES HERRERA Y OTROS	Inadmite demanda.
41	28F	SUCESION	110013110028-2022-00710-00	FANNY ANA REYES ROJAS Y OTROS	FANNY DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ Q.E.P.D.	Rechaza de plano y ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto.
Se fija hoy		13-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo
contra Gladys Mogollón.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes
medidas cautelares:

a. El embargo sobre los inmuebles que se encuentran en cabeza de
los compañeros GORDO-MOGOLLÓN identificados con matrícula No. 50C-
1694107 y 50C-1694145 de Bogotá. **Por secretaria** realícese los oficios
correspondientes, a fin de que los mismos sean retirados y tramitados por
la parte actora.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da11e84ddc271c0d9c62df2543a6e59feb0ddd44709ef76ca87de45cf872fc1**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0702 Impugnación e Investigación de Paternidad de Yeferson Franco contra Lida Garzón y Luis Ramírez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION e INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de la Defensoría de Familia por YEFERSON LEONARDO FRANCO VANEGAS contra LIDA MARIANA GARZON GARZON y LUIS ANGEL RAMIREZ CLAVIJO en representación de la menor de edad LAUREN LUCIANA RAMIREZ GARZON.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el art.386 numeral 2, se fija como fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día **veintitrés (23) de noviembre del año 2022 a la hora de las 10:00 a.m.**, el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría cítese a las partes haciendo las advertencias de ley por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). La secretaría emitirá la comunicación directamente treinta días antes de la fecha señalada anexando copia de la presente providencia y la interesada estará atento a lo correspondiente conforme lo dispuesto por el instituto de Medicina legal.

5. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por la Defensora de Familia (folio 4 - anexo 01 del expediente digital), por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P. se concede AMPARO DE POBREZA al actor, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por la Defensoría de Familia.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a2862c41640094b39966a5ef7049f0a5f4e824814e386a39914fe5d758aa4d**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0693 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Cesar Diaz contra Lisseth Cárdenas.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a la obligación de alimentaria y régimen de visitas del hijo menor de edad del matrimonio y exclúyase la sexta al no ser objeto del proceso.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

3. Apórtese registro civil de nacimiento de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97108c308e99703ca3e621c06e2418818fb3774e3592ee8c85f67c439953e4a**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0707 Adjudicación de Apoyos de Margarita Martínez y Otras contra Julián Martínez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requieren las señoras *Ana Isabel Cifuentes Herrera, Ana María De Los Ángeles Galindo Cifuentes y Silvia María Galindo Cifuentes*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*”

2. Aclárese la medida previa solicitada como quiera que con la entrada en vigencia de la ley 1996 se encuentra expresamente prohibido iniciar trámite alguno de interdicción.

3. Apórtese el oficio remisorio del proceso de interdicción adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca teniendo en cuenta que al encontrarse en firme la sentencia de Interdicción le corresponde al Juez que conoció el asunto revisar el proceso y realizar la adjudicación de apoyos para las personas declaradas en interdicción conforme lo establece el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

4. Aclárese el libelo introductorio de la demanda como quiera que la demanda de adjudicación de apoyos tiene un trámite especial como verbal sumario, para el efecto debe precisarse la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98efabfd8d64147d85115fba98a82ce32a0194f1d93157588a212c6bbc54a71**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0387 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Conjunto Residencial Bochica I – PH contra Carlos Cárcamo y Myriam Casabuenas

Revisado el expediente digital anexos 15 y 16 del expediente digital, advierte el despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los demandados se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda por aviso en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda), desde el día 3 de junio de 2022 como se evidencia en los folios 4 y 17 del anexo antes referido, quienes dentro del término legal conferido para el efecto NO contestaron la demanda ni propusieron excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija *el día 7 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 2:30 P.M.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde072807c06c2ee13bb29ff67fd7e00ffb6b406f927345b537e44e68df5fc64**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0367 Revisión de Custodia, Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Nelly Forero contra Camilo Coronel

Revisado el expediente se tiene por posesionada la apoderada en amparo de pobreza de la demandante, conforme escrito visible en el anexo 20 del expediente digital, advirtiéndose que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en los términos ordenados en providencia de fecha 19 de mayo de 2021, se fija el **día 13 del mes de febrero del año 2023**, a la hora de las 9 a.m. En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo antes referido, se advierte que las mismas, serán decretadas de estimarlas necesarias este Juzgador, por lo que se recomienda estén dispuestos para la fecha señalada para adelantar la audiencia aquí señalada.

Por otra parte, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43caf270083eb43289ddfe462a27e08b22c195afea5dcc8e636a514e3b13c40**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2002 - 1131 Objeción de Honorarios dentro de la Sucesión de Juan Peña.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el Despacho con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de uno de los apartes del auto calendado el pasado 31 de agosto de 2022, esto es, el que fijó honorarios en favor del auxiliar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El artículo 363 del C.G.P., prevé:

“Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos”.*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la solicitud de incremento de honorarios al auxiliar de la justicia, los cuales habían sido fijados por este Despacho en la suma de \$420.000, le asiste razón al partidador al indicar que, dicho monto no se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del art. 27 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual refiere:

“Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario

aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Así las cosas, este Despacho incrementará la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, tasándolos sobre el 0.2% del valor total de los bienes, los cuales ascienden en la suma de \$856.919.000,00 dando lugar a señalar como honorarios, la suma de \$1.714.000,00, teniendo en cuenta la actuación desplegada por la auxiliar y la retribución del servicio encomendado.

En consecuencia, se revocará el párrafo cuarto del auto censurado, en su lugar, se señalará como honorarios al partidor designado, la suma de \$1.714.000,00, monto que deberá ser cancelado por los interesados.

De otra parte, al haberse resuelto favorablemente el recurso de reposición no se concederá la alzada, no obstante, se advierte que el mismo no se encontraba previsto en ninguna norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el párrafo cuarto del auto censurado, en su lugar, señalar como honorarios al partidor designado, la suma de \$1.714.000,00, monto que deberá ser cancelado por los interesados.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término que ordenó el traslado del trabajo de partición, una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

CUARTO: Tener en cuenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN con pago y que corresponden a los años 2015 a 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4438f5603817ed3f5a8dd895e200a152559c88986eaa6de83fa29d7add848f**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 098 Sucesión de Fernando Salazar.

RECONOCER a JOHANNA MARCELA SALAZAR DIAZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder dentro del trámite sucesoral del causante al heredero JUAN PABLO SALAZAR DIAZ en su calidad de hijo, tal y como consta en la escritura pública No. 2874 del 22 de octubre de 2021 ante la Notaria Treinta y Seis del Círculo de Bogotá.

Por lo anterior, se requiere a la abogada LILIA CONSUELO HERRERA BOSA designada como partidora, para que allegue el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98b72706570ba6e49d61b1c92c701afafc48b68ce4ecfb5b742d0d64ffdc077**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0678 Impugnación de Paternidad de Miguel Villareal contra Dayana Bertel.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 30 del expediente digital se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la demandante (folio 2 del anexo en mención) y en consecuencia se reconoce al abogado ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el expediente, anexo 32 del expediente digital, advierte el despacho que la notificación realizada a través de mensaje de datos no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda. Lo anterior conforme se había indicado en providencia inmediatamente anterior.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en providencias de fecha 24 de mayo y 27 de octubre del año 2021 (anexos 12 y 17 del expediente digital), esto es acredite que la dirección electrónica donde fue enviada la notificación corresponde al utilizado por la demandada.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Capital Salud EPS visible en el anexo 29 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte a la memorialista, que una vez de cumplimiento a lo aquí dispuesto podrá darse celeridad al trámite para lo cual se le concede el término de treinta días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223029bc142fb966efb68582edb103dd87660b22e01d4e4c12d83acde4f2f13d**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 375 Sucesión de Carlota Molano.

Los abogados de los interesados deberán relacionar de manera completa el monto que actualmente se adeuda por concepto de impuestos prediales ante la Secretaría de Hacienda, si bien, se indica que los herederos deben solicitar la prescripción del impuesto predial del año 2016, esta aún no se ha realizado ni se acredita en el presente asunto, es decir, aún es una mera expectativa.

Por lo anterior, corriójase en tal sentido y relaciónese el total del monto adeudado, y alléguese un nuevo trabajo de partición en los términos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17ae9da5fbd605ab5343789e48c4a9f3d7804d97828d7d20dfd3c84831d4a5**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0706 Divorcio de Miguel Peña contra Yina Rugeth

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRUCUITO DE ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c44a1ee1b5f1989b26fe6ae7e53fd969d6e3b4e086b35da1d99e445b19326b**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada a través de apoderado por FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA en contra de GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibidem.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

CUARTO: RECONOCER al abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baa5f79fb20623ac8eaac3eefa23217111a462f80c6371ab161a481583421b5**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 632 Ejecutivo de Alimentos de Sonia Grajales contra Nelson Saens.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Según se evidencia en el registro civil de nacimiento de MICHAEL STEVEN SAENS GRAJALES, éste ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder al abogado.

b. Indicar la ciudad de domicilio de la menor.

c. Señalar dirección de residencia, ciudad de domicilio y dirección electrónica de la demandante.

d. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos, gastos de vestuario o educación, conforme a lo acordado por las partes.

e. Aportar recibos de pago donde se acrediten los gastos escolares y de salud de los hijos en común de la pareja.

f. La parte actora deberá reajustar el valor solicitado de las cuotas alimentarias y de vestuario conforme al I.P.C., reiterándose que, cuando se reajustan los aumentos con el IPC, el porcentaje que se debe aplicar es el correspondiente al año inmediatamente anterior.

g. Teniendo en cuenta que las partes celebraron dos actas de conciliación deberá solicitarse los montos fijados en cada acta, es decir, la que corresponda al día 27 de octubre de 2014 y 1° de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe268a314da5479343faaf68a4cf0c8de96d1080ddb0bd00829c985c7c7c87c0**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 704 Ejecutivo de Alimentos de Diana Botero contra Leonardo Olaya.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá individualizar las pretensiones de la demanda e indicar claramente el valor de las cuotas que solicite, de igual forma, especificar a qué mes y año corresponde cada una y señalar a que gastos pertenecen, esto es, alimentos o gastos de vestuario, conforme a lo acordado por las partes.

b. Reajustar el valor solicitado de las cuotas que se adeuden, toda vez que en el acuerdo realizado por las partes se pactó que se incrementarían de acuerdo con el s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1840e63e2282c23e8ca39c9c7fcd8f4ce25cf10eb625d0fcbc479d703481b068**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 705 Sucesión Intestada de José Camacho.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar el valor de la cuantía que compone la partida del activo conforme al avalúo allegado y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien. En el evento en que el inmueble tenga un valor mayor al avalúo catastral, se deberá aportar el avalúo comercial del bien, el cual deberá estar certificado por un perito idóneo para tal fin.

b. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante. En el evento en que el causante hubiere tenido varios domicilios, indíquese el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f30d22e4c7d05576dd845263cec878ac4c1afeb4b07d2742086852cb1af28**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 710 Sucesión Intestada de Fanny Rojas.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor del bien relacionado la suma de \$113.996.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de FANNY DEL CARMEN ROJAS HERNANDEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e61c216e488fd958aef67565239535858a1464aebaf691be78f090ee08da3ac**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2021-0460 Apelación de la Medida de Protección de Alessandra Mauline y los NNA F.S.M. y V.S.M. en contra de Carlos Serrano.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección provisional proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 02 de noviembre de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ALESSANDRA MAULINI NIETO solicitó medida de protección en favor suyo de sus menores hijos F.S.M. y V.S.M. y en contra de OMAR JOSÉ RODRÍGUEZ NUMPAQUE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de agresiones psicológicas, verbales y físicas por parte del denunciado. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud el 06 de abril de 2021 imponiendo medidas provisionales y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 26 de julio de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, sus menores hijos y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por incumplimiento del demandado a las medidas provisionales decretadas en el auto admisorio de la Medida de Protección, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección provisional que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008,

cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección provisional que indicaba *"Ordenar a el/la señor(a) **CARLOS ARIEL SERRANO MOYA**, que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, sexual, escándalo o amenaza, en contra de el /la señor(a) **ALESSANDRA MAULINI NIETO** y sus hijos (...)"*, lo anterior teniendo en cuenta que a pesar de no haberse aceptado los cargos, en las conversaciones de WhatsApp aportadas por ambas partes y que no fueron tachadas de falsas, se evidencia el maltrato psicológico, emocional, verbal y amenazante con que el incidentado se refiere y se dirige constantemente contra la accionante, como por ejemplo cuestionar cada uno de los actos que realiza, amenazar con reportar cada situación con su equipo legal y además referir expresiones como: *"Estas loca. Temo por mi vida. Tú eres una persona peligrosa"* entre otras, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55589fcb92f7d3356377368f21875633237ef442487f6a6e76bd2a0ecc36d3c1**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00510 Apelación Medida de Protección interpuesta por Yenifer Alarcón en favor de la NNA M.C.A. y en contra de Carlos Alexis Carvajal Almeida.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ACCIONANTE, contra la decisión de la Comisaria Séptima de Familia de Bogotá D.C., de abstenerse de imponer Medida de Protección definitiva en contra del ACCIONADO y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62095dc4a9308ada9b72f3b7abfeb3fd56f3761ebd7f7fd3125be1b6d2e6a939**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 029 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Ligia Zambrano contra Marco Alarcón.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LIGIA ZAMBRANO TORRES y el querellado MARCO JULIO ALARCON NIETO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 24 de febrero de 2021 y modificada por este Juzgado el día 14 de mayo de 2021, puesto que no demostró que hubiera consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor MARCO JULIO ALARCON NIETO con C.C. 79.162.845 de Ubaté, mayor de edad, en arresto equivalente a quince (15) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor

tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb8e58c53e9777e38cbb1b18181c62c6bb958d69e29f22410e9866d12727b1**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 083 Divorcio de Adriana Cangrejo contra Nelson Cortes.

De una nueva revisión al plenario, se observa que ha transcurrido más de tres años sin que la parte interesada hubiese realizado actuación alguna o comparecido dentro del presente asunto para haber notificado a la parte demandada, conforme a lo ordenado en providencia del 18 de septiembre de 2019, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1790e7a6acf28d305bc7f9f96884cfe2d73e88c338bf2252985acea611c18a5**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 339 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Sandra Pinto en contra de Ernesto Ramírez.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SANDRA MAGNALY PINTO GALLO y el querellado ERNESTO RAMIREZ IBAÑEZ.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 3 de mayo 2022 y confirmada por este Juzgado el día 25 de julio de 2022, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor ERNESTO RAMIREZ IBAÑEZ con C.C. 80.472.307, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante**

General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0142ed606085ec584a9945c7f0a96c160100d5d127d7ca059cf0e48d11ce727**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 581 Sucesión Doble e Intestada de Mery Soto y Juan Camacho.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d31c273f2b9bdcfd5525c8060141447bf1623af7c267354ed2f27da4a35ac**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0436 Privación Patria Potestad de Mariluz Carrillo contra Cesar Linares.

Revisado el expediente y como quiera que fue devuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de sentencias se advierte que efectivamente no es competente para conocer de los procesos de Privación de Patria Potestad si lo es de las sentencias de Guarda de menores de edad demanda acumulada en este asunto.

gmail

No obstante, se procede a DESIGNAR al (la) Sr (a) *Maria del Carmen Pulido Pulido*, como perito contable, con datos de ubicación: carrera 112 Bis 80 A -16 int. 11, apto. 301 Bogotá, correo electrónico gruporjuricont@gmail.com, tel.3118578506, con el fin de que en el término máximo de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente el inventario que contenga la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del menor de edad *J. F. L: C.* Los honorarios del auxiliar de la justicia, serán cancelados con cargo al patrimonio del menor de edad objeto del proceso o por el ICBF, en caso de que el mismo no tenga recursos suficientes para ello.

Adviértasele al perito que en la confección y presentación del inventario se deberán observar las reglas y protocolos de seguridad consagrados en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

CONFECIONADO Y APROBADO el inventario y avalúos de los bienes y derechos de JFLC por parte del auxiliar de la justicia designado, la guardadora se posesionará en una misma diligencia, y se procederá a la entrega de los bienes en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley 1306 de 2009.

Se requiere a la parte actora para que aporte copia del registro civil de nacimiento de J.F.L.C. con la anotación de la Guarda otorgada.

Cumplido lo anterior remítase la actuación, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737f00307f465bad4482b773ad181f824dddcdd56f28ea1e05a2d0667c19bf14**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 645 Sucesión Intestada de Clara Ortiz.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor del bien relacionado la suma de \$122.481.500,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de CLARA ALICIA ORTIZ SANCHEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0a0c71f5968c8d4ee70e84aafefda603d54fe1dc4741e8dc052280082ecf9**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C. doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00166 Apelación Medida de Protección en favor de Yeisy Dallos y en contra de Franklin Soto.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado FRANKLIN JOEL SOTO MARQUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de YEISY CAROLINA DALLOS MENDOZA.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el *sub examine*, La Comisaria Primera de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por la señora Yeisy Dallos, una vez valoradas las pruebas testimoniales se profirió fallo el 15 de marzo de 2021, imponiendo medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte del sancionado.

El accionado Franklin Soto, adujo no encontrarse de acuerdo con la decisión, sosteniendo que, *“... la agresión verbal la recibí yo primero en la llamada que ella me hizo y no estoy de acuerdo en todo lo que ella expuso en la solicitud de medida de protección porque son falsos porque no hay ningún tipo de prueba tampoco.”*.

Revisada la sentencia emitida por la Comisaria de Familia y las pruebas practicadas, se encuentra que los hechos denunciados son consistentes con la denuncia presentada por la accionante, toda vez que, el accionado no negó la existencia de la discusión denunciada y afirma haber tirado las llaves en el comedor; situaciones que permiten inferir la existencia de conflictos y agresiones de tipo verbal y que deben ser sujetos de protección a fin de evitar que trasciendan a escenarios de violencia mayores.

Sumado a lo anterior se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos y las decisiones tomadas por las Comisaria de Familia se encuentran acordes con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modifico el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

Finalmente, se indica que en el evento en que cualquiera de las partes pudiese ser objeto de amenazas o cualquier otra clase de maltrato, podrá acudir ante la Comisaria de Familia del lugar donde reside, a fin de solicitar una medida de protección en su favor, para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de la imposición de una medida de protección que la ampare.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Bogotá, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Decima de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de las víctimas y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ee640cbe72cea6a9325ae9705d821c78c9f8333f7282e0f0c262dbc9c260cd

Documento generado en 12/10/2022 11:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00200 Apelación de la Medida de Protección en favor de Jasbleidy Torres en contra de Jorge Zúñiga.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de JASBLEIDY YURANY TORRES ROBAYO y en contra de JORGE ANDRES ZÚÑIGA ROJAS.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine*, la Comisaría de Familia recibió denuncia por parte de la accionante Jasbleidy Torres quien manifestó haber sido víctima, de violencia intrafamiliar de tipo verbal por parte de su excompañero Jorge Zúñiga, lo cual dio lugar a que se impusiera medida de protección provisional y se citara a audiencia de trámite y fallo en la que se declararon probados los hechos, dada la confesión del victimario, imponiéndose medidas de protección definitivas en su contra, además se fijó régimen de visitas y una cuota de \$300.000 mensuales y tres mudas de ropa al año por valor de \$100.000, cada una a cargo del progenitor y en favor de la menor H.A.Z.T., quien al no encontrarse de acuerdo con la decisión de imposición de la cuota presentó recurso de apelación.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaría de imponer la cuota de alimentos en favor de la menor, puesto que se encontró acreditada la obligación del alimentario para con su hija, siendo evidente que al otorgarse la custodia de la menor a su progenitora, debía establecerse por consiguiente la obligación del padre en aportar para el sostenimiento de la menor; sumado a lo anterior obra en el plenario en el anexo 06, consulta del sistema Adres en el que se acredita que el accionado se encuentra laborando, situación que permite inferir la

capacidad económica con que cuenta este, para contribuir con la subsistencia de su descendiente, además que, no se aportó al proceso documento alguno que acredite circunstancias especiales que le impidan contribuir con la totalidad de la cuota fijada.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456b810b331033eb1a0f2ee3b41c5beb2e6d2ec0123ab5245716e578c4fe7f73

Documento generado en 12/10/2022 11:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0095 Privación de Patria Potestad de Edith Pirazán
contra Leyver Martínez.

Revisado el expediente anexo o6 del expediente digital, tenga en
cuenta la memorialista lo ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2022.

Por **secretaría** dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en
providencia inmediateamente anterior numeral 4., esto es **oficiese** a
"CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." en los términos allí señalados.

Por otra parte, visto el anexo 05 del expediente digital en donde se
aporta la relación de parientes maternos sin datos de contacto, conforme lo
previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se
ordena EMPLAZAR a los parientes por línea materna y paterna de los
menores de edad objeto del proceso, de conformidad con lo normado en ley
2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas
Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b700b9b5aa7ce52e1f43f4d94f408f828a0a30b1878e49d3aa633c590a74d852**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00440 Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección de Natalia Rodríguez contra Carlos Benavides.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia el 11 de mayo de 2021 dentro del expediente referenciado.

ANTECEDENTES

YEIMY CAROLINA HERNÁNDEZ ALARCON solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTÍNEZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adopto la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado en anterior fecha el incidente de primer incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente imponer sanción **de 30 días de arresto** decisión que es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Ahora bien, se observa en el expediente motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues además de la denuncia de la víctima, el incidentado no se presentó a la audiencia a rendir descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, y según el artículo 9 de la ley 575 de 2000, si el agresor no comparece se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Conforme lo enunciado, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en

el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra **CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.007.468.253 de Bogotá D.C.**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) días**.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE, (3)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9f6a23b4048bcc4c9ed6ae6bc5f913f0609ac76085a809fffb1c2d1c4832c**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0267 Privación de Patria Potestad de Evelyn Jiménez contra Asdrúbal Constantino.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente el despacho advierte que como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta contra **ASDRUBAL CONSTANTINO LLOVERA MÉNDEZ** y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Por otra parte, revisado el anexo 07 téngase por citados los familiares por línea materna del menor de edad conforme la relación de parientes aportada por el Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el anexo 06 del expediente digital.

Así mismo, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de la menor de edad, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b8c95e8b2f3472718712da003b2b16059d0f64137f75fe2dfd09c84f11a6f1**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0334 Divorcio de Wilson Largo contra Sandra Corredor.

Revisado el expediente digital anexos 06 y 07, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3107dae4a62595b75f9265bbeb6538b464cd2d14d2f8e1de39a27c6785c7e9a5**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2020-00440 Tercer Incumplimiento a la Medida de Protección de Yeimy Carolina Hernández contra Cristian Camacho.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** de la sentencia del tercer incidente de incumplimiento a la medida de protección, proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia el 09 de marzo de 2022 dentro del expediente referenciado.

ANTECEDENTES

YEIMY CAROLINA HERNÁNDEZ ALARCON solicito medida de protección ante el Comisario de Familia de su localidad, declarando haber sido objeto de violencia intrafamiliar por parte de CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTÍNEZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de Ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adopto la respectiva medida de protección en favor de la víctima.

No obstante la Medida de Protección impuesta y habiéndose tramitado y confirmado en anterior fecha el incidente de primer incumplimiento y segundo incumplimiento, la accionante presentó denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del querellado y la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar probado un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente **la respectiva sanción de 45 días** que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta, quien además aceptó haber agredido verbalmente a la demandante al afirmar “...yo explote, y la insulte...” y señalar en la audiencia “*si reconozco las agresiones. Le dije maldita, perra, asquerosa*”, además de demostrar conductas agresivas durante la audiencia contra la accionante, lo cual lo hace acreedor a una sanción de arresto de entre treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Conforme lo enunciado, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de Bogotá o en

el lugar que se encuentre disponible, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción contra **CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.007.468.253 de Bogotá D.C.**, mediante resolución proferida por la prenombrada Comisaria de Familia de esta ciudad, en el trámite de Tercer Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) días**.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezarán a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA**. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE, (3)

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad511eec82c4e25c7cd48fbefe2c1b6069a1b2ec0c7242215e24539bb4e3871**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 0633 Divorcio de Edixon Fandiño contra Sandra Chaparro.

Revisado el expediente digital anexo 08 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación a la demandada, como quiera que en el anexo referido, el mensaje enviado como notificación no hace mención al término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, conforme lo estableció el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida normatividad vigente al momento de admitirse la demanda, esto es remítase mensaje de datos, junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86136143558214121e5fefc4aa051821adf9148c27675fa15b45632e01c967b3**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0215 Unión Marital de Hecho de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 3 de mayo de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 08 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contesto la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 9 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2283ea452285cd0f1a6a2473981174c325b6d5ea44fde6a1df348848a8863d**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre dos mil veintidós

Ref.: 2022-00440 Apelación Medida de Protección complementaria en favor de la NNA L.C.H. en contra de Cristian Camacho.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante YEIMY CAROLINA HERNÁNDEZ ALARCON, contra la decisión de no suspender visitas de la menor L.C.H. al accionado, proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá en audiencia del 09 de marzo de 2022 y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Requerir a la Comisaria de Familia para que remita las pruebas de audio y video aportadas en el expediente, en el término de tres días.
Oficiese.

Ordenar como medida provisional la suspensión de visitas de la menor Lilou Camacho Hernández con su progenitor mientras se resuelve el presente recurso.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE (3).

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fae84b19a4228dd26fe7c84e9329ab7ff8f13b606be8ee26020e4195ede083**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0090 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nury Rojas contra Gladys Rojas y Otros.

Obre en el expediente, para los efectos legales a que haya lugar, las publicaciones adosadas en el anexo 07 del expediente digital folio 3.

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento a los demandados y a los herederos indeterminados del causante como quiera que por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexos 08 y 09 del expediente digital).

Por cuanto la parte demandada aquí emplazada, no ha comparecido al proceso por sí o por intermedio de apoderado judicial, para que le represente y así continuar con el respectivo trámite del proceso, se le designa como curador ad Litem a los demandados *Gladys María Rojas de Aldana, Oswaldo Hernando Aldana Rojas, Gladys del Rocío Aldana Rojas* y Herederos Indeterminados del causante *Hernando Aldana Leal* al profesional en derecho *Yolima Goyeneche Villalobos*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.0000 como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e67f32b3eb6b2ef30524e079c6952689527f9518b3a856de6e9e45cb16d89f**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0133 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Tovar contra Maribel Villalobos.

Revisado el expediente anexo 12 del expediente digital, tenga en cuenta la memorialista que previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, se le requiere para que aporte certificación de entrega de la empresa de correos, la cual debe estar acompañada con el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda, anexos y auto admisorio), indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación y no solamente una orden de servicio como se observa en el anexo referido.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada a las direcciones aportadas por la EPS Compensar (anexo 09 del expediente digital) conforme lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2021, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd54e7134c0cfc5f8158a0718428f9fbcc75a0d49d2c9658c4d816becc3379b**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 622 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor Aisha Mulato.

La señora ZORANYER MULATO progenitora de la menor, indicó al centro zonal de Mártires que actualmente residía en la ciudad de Cali, lo cual imposibilitó que dicha autoridad verificara las condiciones actuales en las que vive y que le pudiera ofrecer a su menor hija, por ello, se oficio al centro zonal centro ICBF de Cali para que realizará dicha valoración, sin embargo, la misma no pudo realizarse, por cuanto la prenombrada indicó que viajaría a la ciudad de Bogotá entre los días 19 y 20 de octubre de 2022.

Por lo anterior, a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la situación de la menor, **oficiese** nuevamente al Centro Zonal de Mártires, a fin de que se comuniquen con la señora ZORANYER MULATO al número de contacto **3227211837** y le indiquen que deberá comparecer de manera obligatoria y sin excusa alguna al centro zonal en alguno de los días en los que indicó que se encontraría en tránsito por la ciudad de Bogotá, o indique el lugar donde pueda recibir la visita psicosocial ya sea de manera presencial o virtual, para que a través del equipo interdisciplinario puedan constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive y que actualmente le pudiera ofrecer a su menor hija.

Lo anterior, so pena de entenderse que no tiene interés en recuperar el lazo materno con su menor hija y proceda este juzgador a tomar la decisión más favorable para la menor, en este caso, declararla en vulneración de derechos y a futuro se decrete en estado de adopción, en el evento de continuar evidenciándose la desgana por parte de aquella.

Por secretaria remítase el link o vínculo al Centro Zonal Mártires, para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89346ca714c0f06777a2c261006f17653e630de425b1c128a365d907ab435e0**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0217 Ejecutivo de Alimentos de Pilar Guzmán contra Jhony Perdomo.

Revisado el expediente digital anexo 13, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, por lo que, se le requiere a la parte actora para que envíe el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Por otra parte, la parte actora proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es acredite que la dirección electrónica donde fue enviada la notificación corresponde al utilizado por el ejecutado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10795f7ebf26e9b8fe0149bba087299d68b9b0e1f3aa0d7fade0bda9c82026a8**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref. 2018-00419 Medida de Protección en favor de Luz Miriam, Mary Luz Forero Camargo y Alicia Camargo de Forero en contra de María de Jesús, Carmen Alicia y Mario Forero Camargo.

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración impetrada por parte de Mary Luz y Myriam Forero Camargo a través de apoderado, y conforme lo normado en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. CORREGIR la referencia y el párrafo primero de la providencia calendada 13 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que **se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los accionados María de Jesús, Carmen Alicia y Mario Forero Camargo** y NO del señor Jaime Forero Camargo como quedo allí consignado, teniendo en cuenta que el no es parte en el trámite referenciado.

2. NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, teniendo en cuenta que en la providencia emitida por este Despacho el 13 de diciembre de 2021, no se enuncia en ningún acápite la situación de manejo de dineros de la señora Alicia Camargo de Forero.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la Ley 575 del 2000.

4. COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria Segunda de Familia para que se incorpore al expediente y haga parte de la providencia enunciada.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fdf4a85380cccc785dfb62a420d5d74d99c86dbbf2ac8a88d705a0ccb16e7a**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2021-0460 Apelación de la Medida de Protección de Alessandra Mauline y los NNA F.S.M. y V.S.M. en contra de Carlos Serrano.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado CARLOS ARIEL SERRANO MOYA, en contra de la decisión proferida el 21 de julio de 2021 por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN definitiva en favor de Alessandra Maulini Nieto y los NNA F.S.M. y V.S.M.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el *sub-examine*, La Comisaria de Familia avocó conocimiento de la medida de protección solicitada por la señora Alessandra Maulini Prieto en favor suyo, de sus menores hijos y en contra del progenitor

señor Carlos Ariel Serrano Moya, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Una vez recepcionadas, practicadas y valoradas las pruebas, La Comisaria profirió fallo e impuso medida de protección en favor de la accionante, sus hijos y en contra del accionado, señalándose además visitas supervisadas, decisiones que fueron objeto de apelación por la parte accionada.

La apoderada del accionado sustento su inconformidad con la decisión emitida, argumentando que no existe prueba que demuestre la violencia física denunciada al no obrar en el plenario dictamen de Medicina Legal que así lo demuestre, considerando que los testimonios de la parte accionante faltan a la verdad; señala también que con el video aportado no se observa violencia física alguna ni en contra de la accionante ni de los menores; en cuanto a la violencia psicología y emocional dice que no existe prueba en el expediente y que en la entrevista del menor se puede ver que la madre lo influencia, ya que el menor F.S.M., afirma situaciones que no corresponden a niños de su edad y que por ello la psicóloga sugiere que se excluya al menor de los problemas, aduce también que las preguntas que realiza el padre hacia el menor no pueden constituirse en hechos de violencia ya que tiene el derecho de preguntar sobre su vida diaria y demuestran la preocupación de su representado tiene hacia el bienestar de los menores, que el hecho de exigir a la progenitora que les preste el debido cuidado no puede tomarse como violencia psicológica, teniendo en cuenta que como padre debe ser garante de los derechos de sus hijos.

Sostiene así mismo que el informe de la psicóloga de la accionante, hace referencia a los chats aportados afirmando que la relación de la expareja es cordial, de la violencia económica aduce que no hay pruebas de que el accionado se haya sustraído de su obligación, ni que haya ejercido abuso económico, que en los testimonios solo se aprecian suposiciones de carácter subjetivo y que con las visitas supervisadas se le está quitando tiempo de calidad a su representado con los niños solicitando por ello se revoque la decisión.

Revisado el expediente, y analizadas las pruebas se observa que la denuncia presentada guarda relación con situaciones de violencia psicológica y emocional desplegados por el accionado en contra de la accionante y sus hijos; situaciones que se comprueban con los chats de WhatsApp aportados, de los que valga la pena señalar no fueron tachados de falsos, y donde se observa la manera descalificante, displicente, controladora y amenazante con la que el accionado se dirige hacia la señora Mauline, y en las que denigra de sus calidades como mujer y

madre, juzgándola por cada una de las actividades que realiza con sus hijos, y cuestionando el cuidado y protección que le brinda a ellos, constituyéndose con ello además en conductas de acoso que le impiden llevar libremente su vida y la de sus hijos en el tiempo que tiene asignado con ellos, como por ejemplo: *“Amiga estás ejerciendo abusivamente la custodia de los niños... Por favor espero que mis hijos estén en su casa y no anden trajinando sin mi autorización y fuera de su casa a altas horas de la noche en medio de la pandemia. Los sigues poniendo en riesgo sin justificación alguna. Te invito a que recapacites y dejes de exponerlos como irresponsablemente lo has hecho hasta ahora. Te invito adicionalmente a dejar de mantener una conducta mentirosa sistemática y permanente ya que eso es un pésimo ejemplo para los dos bebés.”* entre otras conversaciones aportadas por la accionante y el accionado, donde además la acusa de mitómana, demostrándose así el maltrato denunciado y debiendo tomarse este asunto con perspectiva y enfoque de género, toda vez que, los hechos presentados se encuadran en las definiciones de violencia contra la mujer establecidas en la Ley 1257 de 2008 así:

*“ARTÍCULO 2o. **DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.** Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (...)”*

*ARTÍCULO 3o. **CONCEPTO DE DAÑO CONTRA LA MUJER.** Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

*a) **Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación,** aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. (...)* (subraya y negrita del Despacho)

Nótese, además, que la conductas desplegadas por el accionado de requerir constantemente la ubicación de la accionante y sus hijos, de prohibir la entrada de visitantes al edificio donde reside la accionante y pedir listas de ingresos de los mismos, denotan comportamientos controladores, pues si bien, como padre de los menores tiene derecho a saber aspectos fundamentales de la vida de ellos, también es cierto que debe respetar la vida que lleva la accionante con sus hijos y no entrometerse en la libertad y autonomía de que goza la señora Maulini, valga aclararse que en el momento en que se llegará a configurar una acción que ponga en riesgo la vida de los menores ha de iniciar las

acciones legales de lugar, en vez de continuar con la persecución sistemática y acosadora en la que ha llevado la relación hacia su expareja en medio del duelo que llevan por la separación en la que se encuentran.

Ahora bien, de los informes psicológicos presentados, se encuentra que existe violencia intrafamiliar de tipo psicológico hacia los menores, puesto que se ven envueltos en la problemática que ha dejado la separación de sus padres y por ende son testigos de los comentarios malintencionados que realiza el padre de ellos hacia su madre, involucrándolos de esta manera en situaciones que solo deben ser objeto de discusión de adultos, además, de los testimonios recaudados se encuentra que la accionante ratifica la denuncia presentada, donde reitera los hechos de violencia psicológica, económica, verbal y acoso hacia ella y psicológica hacia sus hijos; por su parte el accionado en sus descargos no solo negó las acusaciones presentadas en su contra, sino que también justificó las conductas controladoras y su comportamiento, sosteniendo que es su derecho estar constantemente enterado de cada uno de los movimientos que tienen sus hijos cuando se encuentran con su madre, refiriendo en su testimonio comentarios que solo reiteran y demuestran la displicencia con que se refiere hacia la accionante y la manera en que degrada y anula su rol como mujer y madre así: *“...a lo que me refiero cuando le digo que tiene casi 40 años es a la madurez que ella ha conseguido en ese tiempo de vida y lo hago en el sentido de que tenga la diligencia que se espera para una persona de 40 años para que esté a cargo de los niños.”*

Respecto de la violencia física sobre los menores, a pesar de no encontrarse en el plenario pruebas contundentes sobre alguna agresión del accionado a sus hijos, de la entrevista del menor F.S.M. por parte de la psicóloga de la Comisaria, se evidencia que el niño menciona reiteradamente que su padre se encuentra “*rabioso*” constantemente, contrario al sentimiento y percepción que debe tener un hijo hacia sus padres, como bien serían sentimientos de protección, amor y respeto para generar confianza sobre el cuidado de ellos, además la psicóloga Ana Venegas en audiencia sustentó el informe aportado y realizado sobre la accionante y el NNA F.S.M., en los que concluyó que la madre cuenta con una capacidad de cuidado positivo, riesgo de violencia contra la mujer bastante alto que se puede reflejar en los menores, que el menor le teme a su padre, que a veces cuando está en casa de su madre y luego a la de su padre, él le habla mal de su mamá y de su nueva pareja, y que este refiere miedo hacia su figura paterna.

Por lo enunciado, comparte totalmente este juzgado la decisión tomada por la Comisaría de Familia a este caso, por considerar que son medidas necesarias para evitar que los conflictos entre la expareja y sus hijos trasciendan a escenarios mayores de violencia intrafamiliar, no encontrando por ello, razón en los reparos hechos por la apoderada del accionado, toda vez que, con las pruebas documentales aportadas, los informes psicológicos y el propio testimonio del accionado se encuentra probada la violencia intrafamiliar hacia la accionante y los menores F.S.M. y V.S.M. de tipo psicológico y emocional, sumado a que las pruebas y argumentos de la parte accionada no lograron demostrar la ausencia de responsabilidad en las conductas denunciadas, sino más bien ratificar la persecución y maltrato emocional de que es víctima la accionante y sus hijos.

Finalmente se aclara que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre las familias y sus miembros, para solucionar y remediar los conflictos que se presenten procurando aportar a la sociedad ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse la medida de protección acorde con la situación presentada, conforme con las políticas de protección a la familia que consagra el Estado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el artículo 50 de la Ley 294 de 1996, el artículo 20 de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, así:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08abd35314f41bb4cd7cdd4da6dab9536bdae2f35dae95580b4280d032a8dd47**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 0427 Privación Patria Potestad de Adriana Acosta contra Sergio Duarte.

Revisado el expediente digital anexos 12 y 13 se requiere a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, como quiera que, en el anexo referido, el contenido del aviso enviado como notificación hace mención al término para contestar de diez días, siendo este un proceso verbal, el termino para contestar no corresponde. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la notificación, corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior en observancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior numeral 4.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e512666365c63386c75b108a5c673d569286b3d78acfe0d549eaab1073abf**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y herederos indeterminados de Nelson Prieto (q.e.p.d).

Revisado el expediente, anexos 14 del expediente digital, se reconoce al abogado SANDRA MILENA CAMACHO GONZALEZ en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 3 del anexo referido).

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo mlenita24_26@hotmail.com, conforme solicitud visible en el folio y anexo antes mencionado, una vez sea requerido por la apoderada al correo del despacho flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaría proceda a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior (anexo 13 del expediente digital)

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en el anexo que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9be8433800be8e45697cf379bc1d4bd37376b0e4b228d1fa6ccddb0af3e04

Documento generado en 12/10/2022 11:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0501 Ofrecimiento de Alimentos de Luis Méndez contra Sonia Muñoz.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 15 del expediente digital, previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora, proceda a repetir la notificación conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el art. 292 del C.G.P., por mensaje a través de la aplicación de WhatsApp al número telefónico que reporta la demandada en la EPS salud Total, respuesta visible en el anexo 14 del expediente digital, advirtiéndose debe enviarse el mensaje indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades y la naturaleza del asunto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5ef0b05facfa2eab53e1a70a5ec6623ab026cc39f9b70d7c53bb39ad35eb5**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 033 Liquidación de Sociedad Conyugal de Humberto Niño contra Adriana Manrique.

De acuerdo a la solicitud allegada por una de las partes y a fin de dar continuidad al presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P, **el día 9 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos haciendabe@gmail.com jrabogadosrey@gmail.com adrimatita@gmail.com y dimarcas@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44c4eef3721ae73d997c5a462c425165849bdd0d385126d1a4d8b6e6b8b5a9c**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0405 Divorcio de Ángel Acosta contra Cielo Pérez.

Revisado el expediente, y como quiera que a folio 4 del anexo 14 del expediente digital, en la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, se evidencia nota de “OTROS/**RESIDENTE AUSENTE**”, por lo anterior previo a ordenar el emplazamiento solicitado, la parte actora, proceda a repetir la notificación por aviso, advirtiéndose que en el anexo referido, no se aporta el aviso junto con los anexos cotejados (copia de la demanda, anexos y auto admisorio) conforme lo establece el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Lo anterior conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 17 del expediente digital, se reconoce al abogado CARLOS JAVIER SANTAMARÍA OVALLE, para que actúe como apoderado del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 del anexo referido). Por lo anterior se acepta la RENUNCIA presentada por el apoderado que obra en el expediente anexo 16 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edac9d5036740684f4ce254cc9f0b073b4a3786e9ca54adb5a10bd64faf70b2**

Documento generado en 12/10/2022 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>